

RV: Contestación N Y R 2021 - 00040 LUZ MARINA GUTIERREZ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 3:21 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>; Talia Mariana Moreno Murillo

<talia.moreno@minhacienda.gov.co>; Diana Marcela Mendivelso Valbuena

<diana.mendivelso@minhacienda.gov.co>

Asunto: Contestación N Y R 2021 - 00040 LUZ MARINA GUTIERREZ

"C:\Users\diana\OneDrive\Desktop\DEMANDAS 2022\LUZ MARINA GUTIERREZ SAN JUAN DE DIOS\EXPEDIENTE COBRO COACTIVO LUZ MARINA GUTIERREZ.PDF"

Buenas tardes, se adjunta contestación de la demanda con los respectivos anexos del proceso del asunto, los datos generales son los siguientes:

- Radicado: 11001333501220210004000
- Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ
- Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
- Juzgado: 12 Administrativo del Circuito de Bogotá
- Asunto: Contestación de demanda

Se solicita acuse de recibo del presente correo. Gracias.

Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711

Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:

Bogotá D.C. Colombia



www.minhacienda.gov.co



[@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consévelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.

4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2022-020626

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022 15:04

Señores:

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado entrada
No. Expediente 17674/2022/OFI

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 2021 – 00040
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIERREZ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PÚBLICO** mediante poder especial que se adjunta con el presente escrito y expresamente se acepta, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**I. NUESTRA MANIFESTACION FRENTE A LAS PRETENSIONES,
LOS HECHOS Y OMISIONES**

Los hechos que dan origen a la presente acción surgen de la presunta relación laboral que existió entre la demandante y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**; así como el reconocimiento pensional realizado por el **ISS (Hoy COLPENSIONES)** situaciones de las cuales es completamente ajeno el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por no haber sido su empleador; en consecuencia, también ajeno a las obligaciones de ella derivadas, como en el caso presente, las referidas a la expedición de Actos Administrativos respectivos a la declaratoria de la compatibilidad y/o compatibilidad pensional y/o de reconocimiento de la Pensión de Jubilación y/o de Vejez.

En este punto, es del caso recalcar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no participó en la expedición de la **Resoluciones No. 0183 de 25 de noviembre de 2016, 0026 del 19 de enero de 2017 y 0167 de 09 de mayo de 2017** emitidas por el **Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación** por medio de las cuales “*se declara la compatibilidad pensional, se declara una obligación y se ordena el cobro de mesadas pagadas en exceso a un jubilado de la extinta FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN*”, además de resolver los recursos que fueron interpuestos ante el citado conjunto, por lo mismo, no estamos facultados ni por la Constitución ni por la Ley, para interferir en esa clase de asuntos; proceder de otra forma implicaría transgredir el ámbito de competencia de otras entidades que para tales efectos cuando los expidieron tenían la autonomía e independencia para hacerlo de acuerdo a las facultades a ellos conferidas en la constitución y en la ley.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tampoco tiene injerencia para cuestionar el otorgamiento de la Pensión de Jubilación reconocida a la demandante; toda vez que tampoco participó en la emisión de los referidos Actos Administrativos además de que se insiste: somos completamente ajenos a la relación laboral que pudo existir entre la demandante y la extinta Fundación, por ello nos atenemos a la fiel y justa valoración que se realice por esa Honorable Agencia, del material recaudado y a la probanza que resulte debidamente acreditada.

En otras palabras: no existe ninguna causa legal ni contractual para vincular a mi representada en la presente demanda, toda vez que en el presente evento no existe la solidaridad ni ninguna figura jurídica que soporte esta vinculación. La solidaridad es inexistente pues en materia laboral existen dos fuentes para predicarla en las obligaciones del empleador frente al trabajador: el contrato, bien sea individual o colectivo, como en el caso de la convención o el pacto y la ley.

II. FRENTE A LOS HECHOS

En lo que respecta a los hechos planteados en la demanda, se debe señalar que los mismos, se refieren a unos trámites administrativos relativos al reconocimiento y pago de una pensión de un extrabajador del Hospital San Juan de Dios, procedimientos que se adelantaron ante entidades diferentes al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y por ende no le constan a este.

En efecto, se debe indicar que el acto administrativo que fue expedido para el reconocimiento y pago de las pensiones a las que hace referencia y de la resolución que en sede judicial se cuestionan, no fueron decisiones emitidas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y mucho menos este tuvo injerencia o determinación alguna en su producción.

En ese orden de ideas, es claro que no es la entidad que represento la autoridad administrativa encargada de desvirtuar los cargos formulados en la demanda, pues tales van encaminados a

demostrar la ilegalidad de la resolución demandada, que por demás, se reitera, no fue expedida por esta cartera, así entonces, le corresponde a quien produjo el acto, asegurar la defensa de los cuestionamientos de la demanda.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas formuladas en el libelo demanda Torío en la medida que no pueden estar dirigidas al ente Ministerial que represento, como quiera que, las Resoluciones cuestionadas fueron expedidas por **El conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y no por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

RESPONSABILIDAD FINANCIERA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Las atribuciones transferidas a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público nacen del mandato jurisprudencial que la Corte Constitucional otorga mediante Sentencia SU-484 de 2008, que en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“... **SEPTIMO:** Con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación del pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993; de conformidad con el artículo 33 de la ley 60 de 1993 en concordancia con lo previsto en el artículo 61 de la ley 715 de 2001, **DECLARAR** que hasta el 31 de diciembre de 1993 el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación por servicios prestados a la Fundación San Juan de Dios es responsabilidad de la Nación...”*

Es por ello que esta cartera debe cumplir con el pago de las reservas para pensiones causadas hasta la vigencia presupuestal de 1993, aclarando que la Nación paga por aquellos funcionarios y ex funcionarios que informe la Fundación San Juan de Dios en Liquidación. Con base en lo anterior, se insiste que la responsabilidad de este Ministerio de Hacienda y Crédito Público es eminentemente financiera.

En igual sentido, es importante manifestar que, en virtud del fallo de la Corte Constitucional, las prestaciones económicas financiadas por la Nación y devengadas por el personal que a 31 de diciembre de 1993 ostentaban la calidad de jubilados de la Fundación San Juan de Dios, deberán ser salvaguardadas para garantizar la liquidez financiera del pasivo prestacional:

*“ **5.10** Con el fin de evitar problemas de iliquidez, el responsable del pago y en consecuencia de los desembolsos, frente a los trabajadores, para cancelar en los plazos señalados en los ordinales cinco – ocho (5.8) y cinco-nueve (5.9) las obligaciones relacionadas por concepto del pasivo pensional, los salarios, prestaciones sociales diferentes a pensiones, descansos e indemnizaciones, es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **sin perjuicio de que éste pueda repetir, compensar o deducir** en las proporciones aquí fijadas o que se fijen, conforme a esta sentencia de las transferencias, regalías o participaciones, contra Bogotá Distrito Capital, el Departamento de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca.*

Lo anterior, por ser la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad con mayor capacidad de pago de manera inmediata, lo que traería consigo una salvaguarda más pronta de los derechos fundamentales vulnerados. Además por cuanto el Ministerio mencionado es el organismo a nivel nacional encargado de dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado”.

NATURALEZA DE LOS RECURSOS DESTINADOS PARA FINANCIAR EL PASIVO A 31 DE DICIEMBRE DE 1993

Por lo anterior, vale la pena resaltar que el Consejo de Estado por medio de la sentencia del 8 de marzo de 2005 declara la nulidad de los Decretos No. 290 de 15 de febrero de 1979 “por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios”; No. 1374 del 8 de junio de 1979 “por la cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios”; y la No. 371 del 23 de febrero de 1998 “por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios”. En dicha providencia se indicó que la Fundación San Juan de Dios siempre tuvo el carácter de pública, descentralizada del orden territorial, razón por la cual se debe insistir en la naturaleza de los recursos que se destinan para la financiación del pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993:

“ De manera que la Sala en esta oportunidad no tendría razones para descalificar, sino, por el contrario, prohiar las apreciaciones consignadas en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 14 de mayo de 1985 en el sentido de que hasta antes de 1979 el hospital San Juan de Dios nunca se constituyó como persona jurídica autónoma y que, por lo mismo, jamás tuvo la condición de Fundación, lo cual impedía que los actos acusados le asignaran dicho tratamiento, invocando una norma que en las condiciones anotadas resultaba inaplicable”

En ese sentido, también es importante establecer que desde el **Acto Legislativo No. 1 de 1936**, en su artículo 23 se dispuso que *"nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios"*.

A su vez, el artículo 128 de la Constitución Política, señala que *"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas"*.

En ese sentido, las prohibiciones que la Constitución Política establece, tiene como fin la de observar que no se perciba más de una asignación por desempeño de otro empleo, o percibiendo otra clase de remuneraciones propias de los servidores públicos. En este punto es importante hacer mención que una vez la Fundación San Juan de Dios reconoció las prestaciones

económicas, estas personas continuaron desempeñando funciones en otras instituciones de carácter público.

De la misma manera, la ley 4ª de 1992 hace un desarrollo de la disposición constitucional, indicando en su artículo 19 el impedimento para percibir doble asignación proveniente del tesoro público:

"Artículo 19. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.*

"Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades".*

En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de sus funciones continuará velando por los recursos públicos en aras de salvaguardar la Constitución Política de Colombia, cuidando que el esquema del sistema de sostenibilidad financiera no se vea afectado; así mismo, la Fundación San Juan de Dios en Liquidación está en la obligación de proteger los recursos que la Nación gira para su administración, velando igualmente por proteger el interés general sobre el particular y atendiendo las funciones legales que se le otorgaron al momento de iniciar la liquidación de la extinta institución de salud.

COMPARTIBILIDAD PENSIONAL

En primer lugar, es importante indicar que la figura de compartibilidad pensional, se encuentra desarrollada en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, que consagra:

"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya*

dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-167 del 26 de febrero de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, indica la finalidad de la compartibilidad, y señala como protección que se otorga al ingreso pensional del jubilado:

“La compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que la prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas.” (Subrayado fuera del texto original)

En este sentido, mediante sentencia T-1117 del 26 de noviembre de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional explica, como en el presente caso, que la subrogación del pago de la prestación económica no puede significar la acumulación de beneficios:

“Según la interpretación jurisprudencial del artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo, en el evento en que la pensión de vejez reconocida por la entidad de seguridad social –en este caso el Instituto de Seguros Sociales - sea igual o superior en su monto a la pensión reconocida por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el ex empleador se libera de la misma. En esa circunstancia, no existe un doble pago por un mismo derecho reconocido, pues lo que efectivamente opera es un relevo en la entidad encargada de asumir la obligación de pagar la prestación laboral. Cuando ello sucede, el pensionado no puede pretender la acumulación de beneficios, y exigir tanto de su antiguo empleador como del ISS el pago de la totalidad de las pensiones reconocidas por cada uno de ellos, cuando el origen de las mismas está sustentado en un único y mismo derecho”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T 438 de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, concluye de manera acertada el régimen jurídico de la compartibilidad pensional:

“ (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de octubre de 1985 tienen vocación subrogatoria, esto es, que la pensión de jubilación otorgada por el empleador se entiende que es compartida con el Instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reúna los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venía cancelando y (iii) que antes del 15 de octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento que hiciera de la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistía junto a ésta, a no ser que se estableciera pacto en contrario”.

En definitiva, no se puede incurrir en un doble pago de prestaciones que tienen por objeto el amparo de un mismo riesgo, más aun teniendo en cuenta que la fecha en la que se concedieron las prestaciones, ya existía una prohibición expresa del artículo 18 del Decreto 758 de 1990, en el sentido de indicar que las pensiones reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985 eran susceptibles de compartibilidad y no de compatibilidad, situación que fue extendida a todos

los empleadores, ya fueran públicos o privados, quienes pueden subrogar el deber del pago en la Administradora de Pensiones del Régimen de Prima Media, haciéndose cargo únicamente del mayor valor, si es que ese fuera el caso.

DEBER DE INFORMAR ACERCA DEL NUEVO RECONOCIMIENTO PENSIONAL

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, también advierte en la sentencia T-1117 del 2003 la presencia de varios eventos que pueden surgir ante el deber de informar el reconocimiento pensional, y que surge propiamente de los principios constitucionales que rigen las relaciones entre el estado y los particulares, tales como la buena fe y el abuso del derecho, los cuales se pueden enumerar:

“1. Que la obligación de informar sobre el nuevo reconocimiento pensional al antiguo empleador corresponda al beneficiario mismo de la pensión, dado que es quien puede decir con certeza si tanto su ex empleador como la entidad de seguridad social están cumpliendo con sus obligaciones en cuanto al pago de las mesadas pensionales.

2. Que la obligación de informar sobre el nuevo reconocimiento pensional a su antiguo empleador corresponda a la entidad de seguridad social que hace el reconocimiento, pues conociendo que un empleador ha venido haciendo aportes respecto de uno de sus ex trabajadores, estaría obligada a informarle a éste sobre el nuevo reconocimiento, con el único fin de que dicho empleador tome las provisiones, de acuerdo con la ley, para ajustar su obligación a las nuevas circunstancias.

3. Que sea el antiguo empleador que hizo el primer reconocimiento, quien deba informarse acerca de cuáles de sus ex trabajadores están próximos a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad de seguridad social, a la cual sigue cotizando, para así adelantar las gestiones que le permitan reducir, modificar o extinguir por completo su obligación pensional”.

En esta misma sentencia, también se menciona la facultad que tiene el ex empleador para modificar el reconocimiento de la pensión de jubilación:

“Definida esta situación, el ex empleador podrá expedir el acto administrativo que modifique el acto de reconocimiento, en el que indique el nuevo valor de la pensión a su cargo, identifique el acto de reconocimiento de la pensión expedido por la entidad de seguridad social, el monto de la pensión reconocida por ésta, el valor de la obligación que subsiste a su cargo, y los recursos que caben contra dicha decisión.

En este evento no será necesario obtener previamente el consentimiento del titular del derecho para proferir el acto administrativo, como ocurre en los casos de suspensión o revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen situaciones de carácter particular o concreto, que afectan los intereses del titular de los derechos emanados dicho acto, y según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación requieren del consentimiento expreso del titular, o la decisión de la justicia ordinaria”.

Y a su vez, el cuerpo colegiado en sentencia T 438 de 2010 manifiesta que **“a modo de ejemplo, el empleador una vez advierta que la pensión de vejez ha sido reconocida por el Instituto de Seguros Sociales puede ajustar dicha prestación económica a la nueva realidad. Esto es, reajustando la mesada que ha venido cancelando si hay un mayor valor que reconocer o subrogándose de dicha obligación en su totalidad si la nueva pensión reconocida es superior o igual a la que estaba cancelando. No obstante deberá comunicar al ex - trabajador esta nueva situación por escrito”** (negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, la extinta Fundación San Juan de Dios, en calidad de ex empleadora puede advertir a la Administradora de Pensiones – Colpensiones S.A., para que la mesada de la prestación devengada por la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ** sea compartida, tal como ocurrió en el acto administrativo objeto de discusión.

Finalmente, se puede hablar del deber de información del nuevo reconocimiento pensional de conformidad con la extensa jurisprudencia que desarrolla el postulado como un compromiso dentro de las relaciones estatales y los particulares, concluyendo en la providencia T 438 de 2010:

“Bajo este criterio se podría concluir que la comunicación que el empleador debe realizar al ex – trabajador respecto a la suspensión del pago de la pensión de jubilación no requiere de su previo consentimiento, pues no está revocando un acto propio ya que no desconoce el derecho a la pensión sino que simplemente está ajustando su monto a la nueva realidad, esto es, el empleador ajusta el pago de la pensión al porcentaje que le corresponde o se libera totalmente del pago de la misma al no haber un mayor valor que cancelar.

Lo anterior se fundamenta en los principios constitucionales de la buena fe y del no abuso del derecho propio. Pues el ex – trabajador no podría exigir el doble pago de una pensión por una misma causa.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la exigencia del reconocimiento y pago tanto de la pensión de jubilación como la pensión de vejez, constituye un abuso del derecho propio por tener su origen en una misma causa. Sobre el punto la sentencia T-624 de 2006 se pronunció así:

“En ese orden de ideas, resultaría arbitraria y desmedida la posición del actor al pretender que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por la Empresa accionada como la de vejez reconocida por el ISS, porque dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las dos partes de un único y mismo derecho.”

TRASLADO DE COMPETENCIAS PENSIONALES A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Finalmente, cabe mencionar que como consecuencia del cierre del proceso de liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios a través de la Resolución N. 0377 del 4 de octubre de 2017, el Departamento de Cundinamarca, a través del Decreto Departamental No. 0306 del 04 de octubre de 2017 la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca asume las competencias pensionales de la extinta Fundación San Juan de Dios, señalando en su artículo 6º, lo siguiente:

“1. Administrar la nómina de pensiones causada hasta el 31 de diciembre de 1993, cuya financiación se encuentra a cargo de la Nación y es pagada a través del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

(...)

4. Gestionar las novedades de nómina, tales como exclusiones, reincorporaciones, sustituciones, modificación de valores a pagar por compatibilidad, entre otras.

5. Estudiar la compatibilidad o compartibilidad pensional en aquellos casos en los que, en el cruce de la nómina de pensionados con la base de datos de la Oficina de Bonos Pensionales o de COLPENSIONES arroje indicios de doble pensión para los pensionados incluidos en la nómina de pensiones causadas hasta el 31 de diciembre de 1993.

6. Recobrar a Colpensiones los retroactivos de pensiones compartidas que deban ser girados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como pagador del pasivo pensional de conformidad con la circular 01 de 2012.

(...)”

Con base en lo anterior, será importante integrar a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, quien asumió las actividades asociadas a la función pensional a que haya lugar.

LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES CUESTIONADAS

Si bien, en líneas anteriores se ha indicado que las Resoluciones cuestionadas no fueron expedidas por este Ministerio y que corresponde a la entidad que los emitió asumir su defensa, ello no obsta para que esta defensa señale argumentos que confirmen la legalidad de los actos administrativos cuestionados.

En ese sentido, se indicará a continuación que la orden de recobrar las mesadas pagadas en exceso es ajustada a derecho y se esbozará el criterio de la Corte Constitucional en el sentido de indicar que los aludidos pagos efectuados en exceso no obstan para que el beneficiario de ellos pueda apropiárselos sin tener derecho a ello.

ORDENES IMPUESTAS EN LA SENTENCIA SU - 484 DE 2008 AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Para el asunto que nos ocupa, vale la pena señalar que en el inciso 5º del numeral décimo séptimo de la SU 484 de 2008, estableció:

“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe controlar que no se pague más de lo que se adeuda. El pago debe consistir en una cuantía o cifra igual para todos los ex trabajadores; sin que se sobrepase el monto de la respectiva obligación. Los montos restantes se pagarán en los plazos señalados en los numerales noveno y décimo”.

En el caso de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ la cartera ministerial que represento junto con la firma auditora Grant Thornton, validó la liquidación de los pagos excesivos de mesadas pensionales remitido por la entonces liquidadora de la Fundación San Juan de Dios, situación que permite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público iniciar las acciones de cobro respectivas para recuperar las sumas de los pagos realizados en exceso.

Al tenor del artículo 98 del C.P.A.C.A., constituye una facultad legal de la administración, que le permite recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo.

Esta etapa constituye la actuación administrativa mediante la cual la entidad ejecutora utiliza los medios coercitivos para obtener el pago de las obligaciones exigibles a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, una vez agotada la Etapa Persuasiva.

Este proceso inicia con la expedición de la resolución por la cual se libra mandamiento de pago contra el deudor por concepto del capital adeudado más los intereses legales hasta el pago total de la obligación.

En este orden de ideas con la expedición de la Resolución 0183 de 25 de noviembre de 2016, por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está facultado para iniciar el respectivo cobro coactivo por las mesadas pensionales pagadas en exceso a la señora LUZ MARINA GUTIERREZ.

Así las cosas, si bien las Resoluciones cuestionadas imponen la obligación a este Ministerio de adelantar el cobro ordenado, lo cierto es que en todo caso el mencionado acto administrativo no fue expedido por la entidad que represento.

PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR MESADAS PENSIONALES PAGADAS EN EXCESO

Frente a este tema se debe tener en cuenta, entre otros pronunciamientos, lo dicho en la sentencia T - 1117 de 2003, Magistrado Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa; en la que se estudió un caso similar al que nos ocupa en este proceso y se consideró lo siguiente:

“En situaciones como la descrita, se está ante una pensión compartida entre un ex empleador y una entidad administradora de pensiones, frente a la cual la ley ha previsto que el deudor original de la pensión de jubilación continúe asumiendo su pago, así sea parcialmente, en tanto el monto originalmente reconocido sea mayor en su cuantía a aquel que reconozca la entidad administradora de pensiones. En ese caso, la responsabilidad del pago de las mesadas pensionales subsistirá de manera compartida entre el antiguo empleador y la entidad de seguridad social. El antiguo patrono, como deudor original de la pensión, sólo queda liberado de su pago cuando el monto de la pensión que posteriormente reconozca la entidad de seguridad social, supere el inicialmente reconocido por él.

Según la interpretación jurisprudencial del artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo, en el evento en que la pensión de vejez reconocida por la entidad de seguridad social –

en este caso el Instituto de Seguros Sociales - sea igual o superior en su monto a la pensión reconocida por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el ex empleador se libera de la misma. En esa circunstancia, no existe un doble pago por un mismo derecho reconocido, pues lo que efectivamente opera es un relevo en la entidad encargada de asumir la obligación de pagar la prestación laboral. Cuando ello sucede, **el pensionado no puede pretender la acumulación de beneficios, y exigir tanto de su antiguo empleador como del ISS el pago de la totalidad de las pensiones reconocidas por cada uno de ellos, cuando el origen de las mismas está sustentado en un único y mismo derecho.**

No obstante, lo anterior, la Sala considera que la decisión unilateral de suspender o reducir el monto del pago de las mesadas pensionales a cargo del antiguo empleador por la existencia de una eventual subrogación por una entidad de seguridad social, puede poner en riesgo los derechos fundamentales de personas protegidas especialmente por la Constitución. Por lo cual, dicha decisión, no puede depender exclusivamente de la voluntad de quien hasta ese momento tenía la obligación de pagarla.

La protección constitucional de los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y al pago oportuno de pensiones exige que tales decisiones se funden, por lo menos, en un elemento de prueba objetivo que muestre que se ha producido la subrogación o que es necesaria la reducción del monto de la pensión que continúa a cargo del ex patrón, con el fin de garantizar el respeto al artículo 128 Superior.

El principio constitucional de la buena fe y el intercambio de información sobre pensiones compartidas.

Es a partir de los anteriores planteamientos que surge un nuevo problema jurídico a resolver, consistente en saber a quién corresponde la responsabilidad de informar acerca del nuevo reconocimiento pensional que se ha hecho a un beneficiario que ya viene percibiendo el pago de esa misma prestación, pero a cargo del antiguo empleador. Existen 3 alternativas:

1. Que la obligación de informar sobre el nuevo reconocimiento pensional al antiguo empleador corresponda al beneficiario mismo de la pensión, dado que es quien puede decir con certeza si tanto su ex empleador como la entidad de seguridad social están cumpliendo con sus obligaciones en cuanto al pago de las mesadas pensionales.
2. Que la obligación de informar sobre el nuevo reconocimiento pensional a su antiguo empleador corresponda a la entidad de seguridad social que hace el reconocimiento, pues conociendo que un empleador ha venido haciendo aportes respecto de uno de sus ex trabajadores, estaría obligada a informarle a éste sobre el nuevo reconocimiento, con el único fin de que dicho empleador tome las previsiones, de acuerdo con la ley, para ajustar su obligación a las nuevas circunstancias.
3. Que sea el antiguo empleador que hizo el primer reconocimiento, quien deba informarse acerca de cuáles de sus ex trabajadores están próximos a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad de seguridad social, a la cual sigue cotizando, para así adelantar las gestiones que le permitan reducir, modificar o extinguir por completo su obligación pensional

Dado el silencio sobre este punto en el régimen legal vigente en caso de las pensiones compartidas, las tres alternativas son posibles. En algunos casos, en el acto de reconocimiento de la primera pensión, se obliga al beneficiario a informar a la entidad inicialmente obligada tan pronto ocurra el segundo reconocimiento. En otros, la entidad que hace el segundo reconocimiento, informa de dicho reconocimiento al antiguo empleador. También es posible que el antiguo empleador revise periódicamente los datos sobre quiénes están en el régimen de pensión compartida, para determinar si se ha producido la subrogación.

No existiendo norma legal que expresamente determine la obligación del particular de informar a su antiguo empleador acerca de su nueva condición de pensionado de la entidad de seguridad social, debe darse aplicación directa a los principios



constitucionales y a las normas básicas de comportamiento que exige una sociedad respetuosa de los derechos ajenos y de no abuso de los propios (Artículo 95, CP) y la presunción de buena fe en sus actuaciones (Artículo 83, CP). En ese sentido, la presunción de buena fe se erige como principio constitucional que debe acompañar las actuaciones desarrolladas por los particulares y por las mismas entidades públicas, en todos los actos y particularmente en las gestiones que los administrados adelanten ante la administración.

Según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, **el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.**

De esta manera, **(i) cuando una persona que está percibiendo de su ex empleador la pensión de jubilación y, posteriormente, comienza a recibir el pago de la pensión de vejez que el ISS u otra entidad de seguridad social le ha reconocido, comunica a su ex empleador de esta nueva situación, estará obrando conforme al principio de buena fe a que se hizo mención, permitiendo que sean las entidades obligadas al pago, quienes determinen, según el ordenamiento vigente, si es posible la acumulación de las dos pensiones, si se trata de una misma pensión compartida por dos entidades, o si se ha producido la subrogación.**

Si el beneficiario **(ii)** guarda silencio en relación con la situación antes descrita y calladamente percibe de manera completa ambas prestaciones por un período de meses o de años, no podríamos presumir por este simple hecho que ha obrado de mala fe, pues como beneficiario puede estar plenamente convencido que tiene derecho a percibir de manera completa ambas prestaciones. De hecho, en el caso de pensiones compartidas no existe precepto legal que obligue al beneficiario de las pensiones a informar a su ex empleador o a la entidad de seguridad social correspondiente, acerca del segundo reconocimiento o del pago que está recibiendo de otra entidad. Con todo, se trataría de un comportamiento ajeno al que debe asumir una persona proba frente a sus iguales y frente al Estado, el silencio que acompaña su actuación, puede poner en duda la presunción de buena fe a la cual se hizo mención.

En una tercera hipótesis, **(iii)** si de manera expresa el ex empleador manifiesta al beneficiario de una prestación a su cargo, que deberá informarle del futuro reconocimiento pensional que le haga una entidad de seguridad social y el beneficiario de todos modos guarda silencio cuando dicha situación se produce, se podrá entender que hay una conducta contraria a la buena fe, y que el interés del particular es desconocer el postulado constitucional contenido en el artículo 95 de la Carta, referente al respeto de los derechos ajenos y a la prohibición de no abusar de los propios.

No obstante, lo anterior, tanto al empleador que reconoció inicialmente la pensión de jubilación, como a la entidad de seguridad social que posteriormente reconozca la pensión de vejez, les corresponde asumir una conducta diligente que permita un intercambio adecuado de información, de manera tal que aseguren el reconocimiento y pago oportuno y completo de las prestaciones a su cargo, así como la definición precisa del monto de la parte de la mesada pensional a que están obligados.

Ahora bien, fruto del intercambio de información entre entidades o de la información que allegue el beneficiario, es posible establecer de manera objetiva el monto prestacional a cargo de cada una de ellas, y determinar si la obligación en cabeza del patrono se extinguió o si fue asumida en parte por la otra entidad. Definida esta situación, el ex empleador podrá expedir el acto administrativo que modifique el acto de reconocimiento, en el que indique el nuevo valor de la pensión a su cargo, identifique el acto de reconocimiento de la pensión expedido por la entidad de seguridad social, el monto de la pensión reconocida por ésta, el valor de la obligación que subsiste a su cargo, y los recursos que caben contra dicha decisión.

En este evento no será necesario obtener previamente el consentimiento del titular del derecho para proferir el acto administrativo, como ocurre en los casos de suspensión o revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen situaciones de carácter particular o concreto, que afectan los intereses del titular de los derechos emanados dicho acto, y según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación requieren del consentimiento expreso del titular, o la decisión de la justicia ordinaria.

Dado que por expresa prohibición constitucional, “nadie podrá (...) recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley” (Artículo 128, CP), y que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece la obligación de revocar los actos administrativos que contraríen manifiestamente la Constitución o la Ley, la entidad que expidió el acto original de reconocimiento de la pensión, podrá modificar dicho acto y precisar el monto de la obligación que continúa estando a su cargo, evento en el cual no se requiere el consentimiento del particular beneficiario porque no se trata propiamente de la revocatoria directa de un acto que reconoció un derecho. No obstante, el acto administrativo que modifique el monto de la mesada pensional a cargo de la entidad originalmente obligada a su pago, no puede llegar a desconocer el derecho del beneficiario a la pensión, ni a exonerarse totalmente de su pago cuando subsista a su cargo el mayor valor de la pensión compartida. La entidad sólo está autorizada a modificar unilateralmente el acto administrativo en aquella parte que manifiestamente contraría la prohibición de doble asignación que establece la Constitución. El nuevo acto administrativo que emite la entidad inicialmente obligada al pago total de la pensión, se limita a modificar el monto de la mesada pensional para ajustar su pago a lo que prescribe la Constitución. En todo caso, y con el fin de garantizar el debido proceso, en dicho acto deberá informar al beneficiario las entidades responsables de continuar con el pago la pensión, los montos a cargo de cada entidad y los recursos que caben contra esa decisión.

Cuando las entidades responsables del pago de las mesadas pensionales no han intercambiado la información necesaria para ajustar sus obligaciones pensionales a lo legalmente debido, ni han sido informadas por el beneficiario de la situación, y se ha producido un pago de lo no debido, tampoco puede el beneficiario apropiarse de lo que ha sido pagado en exceso. La recuperación de los dineros pagados en exceso, podrá hacerse por los mecanismos legales y judiciales existentes. Al definir la forma como tales montos deben ser devueltos, la entidad deberá evaluar la buena o mala fe del beneficiario, su situación económica, la esperanza de vida y el monto total de lo reclamado, entre otros criterios encaminados a no desconocer el derecho al mínimo vital del beneficiario”.

Lo anteriormente referenciado indica que en aquellos casos cuando hay lugar a la compartibilidad pensional, y se genera el pago doble de la misma prestación a cargo de la administradora de pensiones y del empleador, el beneficiario de ello no tiene derecho a apropiarse de lo que le ha sido pagado en exceso y como consecuencia, la recuperación de tales dineros deberá hacerse conforme a los mecanismos legales dispuestos para el efecto.

Para el caso *sub lite*, se tiene que las Resoluciones cuestionadas atendieron en su integridad los postulados legales y jurisprudenciales y por ende no incurrían en vicio de nulidad alguno que pueda afectar su validez, ejecutoria y ejecutividad.

Bajo el anterior postulado jurisprudencial, es claro que la decisión adoptada por el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN, está plenamente ajustada a derecho y no contiene ningún vicio de nulidad que pueda invalidarla, pues en ella se contempló lo indicado en la sentencia atrás citada.

CONCLUSIONES:

Bajo lo anteriormente expuesto nos encontramos frente a una legitimación en la causa por pasiva, y en ese sentido se deberá indicar que las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar, ya que la prestación de la señora tiene vocación de ser compartida, por las siguientes razones:

- i) La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene atribuciones de reconocimiento pensional, reajustes o reliquidaciones pensionales, ya que se trata de funciones que son designadas a entidades y organismos descentralizados, por autonomía de la ley; en ese sentido, esta cartera ministerial tiene una responsabilidad eminentemente financiera, y los recursos destinados para financiar el pasivo prestacional del sector salud a 31 de diciembre de 1993, provienen del tesoro público por el mandato jurisprudencial de la Corte Constitucional en su sentencia SU 484 de 2008, por ende deberán ser objeto de salvaguarda con el fin de evitar el detrimento patrimonial.
- ii) La disposición normativa del artículo 18 del Decreto 758 de 1990 señala que, a partir del 17 de octubre de 1985, toda la pensión convencional deberá ser compartida con el entonces Instituto de Seguros Sociales al cumplimiento de los requisitos exigidos por esa administradora, sin distinguir si la naturaleza del empleador es pública o privada, y siempre que este hubiere realizado los aportes al sistema de pensiones.
- iii) Que con base en el Decreto Departamental 0306 del 04 de octubre de 2017, proferido por el Departamento de Cundinamarca, será la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca quien asuma las competencias pensionales de la extinta Fundación San Juan de Dios, y en ese sentido deberá integrarse a la presente convocatoria de conciliación.
- iv) Que atendiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y las normas legales, la Resolución demandada no incurre en vicio de nulidad alguno.

IV. EXCEPCIONES

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

De conformidad El artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece la figura de litis consorcio necesario, respetuosamente solicito al Despacho se ordene integrar como Litis Consorcio Necesario de la parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca y al Mandatario de la Extinta Fundación San Juan de Dios en liquidación.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Resolución N. 0377 del 4 de octubre de 2017, expedida por el Gerente Liquidador de la extinta Fundación San Juan de Dios, en concordancia con el Decreto Departamental No. 0306 del 4 de octubre de 2017, expedido por el Departamento de Cundinamarca, adicionado por el Decreto 133 del 08 de mayo de 2019 en el cual se establece que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca asume las competencias pensionales de la extinta Fundación San Juan de Dios¹.

Con base en lo anterior, será importante integrar a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, quien asumió las actividades asociadas a la función pensional a que haya lugar, por lo que es la competente para pronunciarse de fondo respecto a lo pretendido en la presente demanda.

Ahora bien, la entidad que expidió los actos administrativos acusados fue el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN entidad que debe ser parte en el proceso que nos ocupa.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

¹ **“ARTÍCULO SEXTO. Actividades asociadas a la función pensional.** La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en materia pensional realizará como mínimo las siguientes funciones:

1. Administrar la nómina de pensiones causada hasta el 31 de diciembre de 1993, cuya financiación se encuentra a cargo de la Nación y es pagada a través del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

(...)

4. Gestionar las novedades de nómina, tales como exclusiones, reincorporaciones, sustituciones, modificación de valores a pagar por compatibilidad, entre otras.

5. Estudiar la compatibilidad o compartibilidad pensional en aquellos casos en los que, en el cruce de la nómina de pensionados con la base de datos de la Oficina de Bonos Pensionales o de COLPENSIONES arroje indicios de doble pensión para los pensionados incluidos en la nómina de pensiones causadas hasta el 31 de diciembre de 1993.

6. Recobrar a Colpensiones los retroactivos de pensiones compartidas que deban ser girados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como pagador del pasivo pensional de conformidad con la circular 01 de 2012.

(...)”

De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debe su Despacho resolver esta excepción como previa.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal para dictar decisión de fondo; en ese sentido, se ha sostenido que *“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”*.

La “legitimación material en la causa, (...) tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso.” Esta legitimación, a su vez, puede ser por activa o por pasiva. La última se refiere a “la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...”.

Así las cosas, lo primero que se debe determinar en el proceso judicial, es que las partes que concurren, tanto como demandante, como demandado, tengan legitimación en la causa para actuar y correlativamente para responder.

En ese orden de ideas, es de resaltar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que: **a)** No profirió el acto administrativo acusado que resuelve de fondo la situación jurídica, particular y concreta de la demandante (hechos que dieron origen a la demanda), y **b)** No está facultada para oponerse a las pretensiones de la demanda, esto, por cuanto dicha obligación se encuentra en cabeza del **Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y/o quien haga sus veces**, además porque no existe norma y/o disposición legal que nos obligue a responder por las pretensiones de la demanda, que eminentemente están dirigidas a una persona jurídica diferente de lo que es esta Cartera Ministerial; toda vez que se es evidente la Inexistencia de actuación administrativa y de vinculo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el demandante.

Si se revisan los hechos de la demanda, se puede concluir que no existe actuación administrativa imputable a esta entidad que la haga responsable las pretensiones que motivan la inconformidad a raíz de la expedición de las resoluciones materia de debate.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO ES ADMINISTRADORA DE PENSIONES

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es una entidad creada por la ley, que hace parte de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, sus objetivos, funciones y responsabilidades son las señaladas por la ley. Entre todas estas atribuciones asignadas por la

ley al Ministerio que represento, no se encuentra ninguna que le dé el carácter de administradora de un régimen de pensiones, ni que pudiera contraer o asumir obligaciones de carácter pensional.

En el caso concreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue el empleador de la accionante, ni es la administradora pensional y tampoco ha sustituido a tal administradora de pensiones, ni por norma ni por acto jurídico alguno.

Conforme queda expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ocupa lugar en la presente acción como sujeto pasivo de la misma; toda que no se constituyen respecto de esta Cartera los supuestos procesales para que sea procedente nuestra vinculación en el presente asunto.

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene atribuciones de reconocimiento pensional, reajustes o reliquidaciones pensionales, ya que se trata de funciones que son designadas a entidades y organismos descentralizados, por autonomía de la ley; en ese sentido, esta cartera ministerial tiene una responsabilidad eminentemente financiera, y los recursos destinados para financiar el pasivo prestacional del sector salud a 31 de diciembre de 1993, provienen del tesoro público por el mandato jurisprudencial de la Corte Constitucional en su sentencia SU 484 de 2008, por ende deberán ser objeto de salvaguarda con el fin de evitar el detrimento patrimonial.

La disposición normativa del artículo 18 del Decreto 758 de 1990 señala que, a partir del 17 de octubre de 1985, toda pensión convencional deberá ser compartida con el entonces Instituto de Seguros Sociales al cumplimiento de los requisitos exigidos por esa administradora, sin distinguir si la naturaleza del empleador es pública o privada, y siempre que este hubiere realizado los aportes al sistema de pensiones.

LA SEÑORA LUZ MARINA GUTIERREZ DEBE PAGAR AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LAS MESADAS PENSIONALES PAGADAS EN EXCESO

El Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios mediante Resolución No. 0183 del 25 de noviembre de 2016 estableció que, por el reconocimiento de la pensión de vejez por Colpensiones a la demandante, así como las reliquidaciones a dicha mesada pensional, se efectuó el pago en exceso de mesadas pensionales, razón por la cual la señora LUZ MARINA GUTIERREZ debe pagar a favor de la Nación \$86.442.320,94 por concepto de mesadas pensionales pagadas en exceso.

Si bien es cierto que Colpensiones no informo oportunamente a la Fundación San Juan de Dios en Liquidación el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ, situación que ocasiono un pago en exceso de mesadas pensionales, la hoy demandante no puede pretender no reintegrar dichos dineros, PUESTO QUE, percibió por

varios años un pago en exceso sin que informara sobre dicha situación a Colpensiones o a la Fundación San Juan de Dios en Liquidación; si bien la jurisprudencia ha considerado que en estos casos los pensionados no están en la obligación de informar a quien fuera su empleador o a la entidad que reconoció el beneficio pensional, guardar silencio por años puede dar a entender que dicha conducta es contraria a la buena fe.

Así mismo el artículo 128 de la C.P. prohíbe recibir más de una asignación del Tesoro Público, situación en la que se encuentra la hoy demandante y que no hace posible prosperar las pretensiones de la demanda.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA SEÑORA LUZ MARINA GUTIERREZ POR EL COBRO DE MESADAS PENSIONALES PAGADAS EN EXCESO

La cartera ministerial que represento mediante resolución 0715 del 14 de marzo de 2018 libro mandamiento de pago en contra de la hoy accionante, resolución que fue notificada por correo certificado el 20 de abril de 2018 tal y como se evidencia en los anexos del presente escrito, luego no puede pretender la señora Luz Marina Gutiérrez discutir con este proceso la legalidad de los actos administrativos que ordenaron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizar el cobro de las mesadas pensionales pagadas en exceso, resoluciones que se encuentran ejecutoriadas y a las que la parte actora interpuso los recursos de ley, los cuales fueron oportunamente resueltos.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, que se refiere a que cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción o una ineptitud de la demanda, entre otros.

Finalmente, me permito manifestar que me adhiero a las demás excepciones formuladas por el resto de las entidades demandadas, que sean coherentes con los argumentos e intereses de este Ministerio y que se encuentren dirigidas a demostrar lo infundado de las pretensiones de la demandante

PRUEBAS

En nombre de la Entidad que represento, y con el objeto de acreditar los hechos fundamentos de la oposición contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones previas y de

fondo, manifiesto que me allano a las solicitadas y allegadas por las partes y las decretadas por ese Despacho.

DOCUMENTALES

- Expediente cobro coactivo Luz Marina Gutiérrez.
- Decreto 0306 del 04 de octubre de 2017 del Departamento de Cundinamarca
- Decreto 133 del 08 de mayo de 2019 del Departamento de Cundinamarca

ANEXOS

- Poder y Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021 por la cual se delegan unas funciones.

PETICIÓN

De manera atenta se solicita a ese Honorable Despacho, declarar probadas las excepciones propuestas por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y en todo caso, **NEGAR** las pretensiones y/o suplicas de la demanda en lo que atañe a este Ministerio; ordenando en consecuencia innecesaria nuestra desvinculación en el presente asunto.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ubicado en la carrera 8 No. 6C – 38, piso 3º, de Bogotá. Teléfono 3811700 extensión 4236, Cel: 3006594837, o al buzón de notificaciones: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co o a mi correo institucional diana.mendivelso@minhacienda.gov.co

Al litis consorcio necesario Unida de Pensiones de Cundinamarca al correo notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

Al Litis consorcio necesario Mandatario de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación al correo funsanjuandedios@gmail.com

Del Señor Juez,

DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA

C.C. No. 52.716.202 de Bogotá

T.P. No 129.798 del C.S.J.

ANEXOS: Los enunciados en el acápite de anexos y pruebas

Firmado digitalmente por: DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA

Contratista

Señores

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad



Radicado: 2022-020614

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022 14:29

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	2021 – 00040
ACCIONANTE:	LUZ MARINA GUTIERREZ
ACCIONADA:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA¹ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.829.395 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la función delegada mediante Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y ejerza el derecho de defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro del proceso de la referencia en los términos establecidos por la ley.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de sustituir, reasumir, presentar recursos y, en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor. Por lo tanto, solicito se le reconozca personería suficiente para actuar en los términos aquí señalados y en la resolución que adjunto.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 el correo para notificaciones es notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Del señor Juez,

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA

C.C. No. 51.829.395 de Bogotá

T.P. No. 66.333 C.S.J.

Acepto,

DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA

C.C. No. 52.716.202 de Bogotá

T.P: No. 129.798 del C.S.J.

¹ El presente poder es firmado digitalmente y cumple con las formalidades de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 11 de marzo de 2006 "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La autenticación de este poder puede ser corroborada como se indica en la parte superior izquierda del mismo.

Firmado digitalmente por: SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA

Coordinadora Grupo de Representación Judicial
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (57) 601 3811700
Atención al ciudadano (57) 601 6021270 – Línea Nacional: 018000 910071
relacionciudadano@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C – 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co



DECRETO N° 0303 DE

(04 OCT 2017)



"Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política, el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006, Decreto 663 de 1993, las Ordenanzas Departamentales 0023 de 2016, 044 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia del 8 de marzo de 2005, el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad de los Decretos números 290 del 15 de febrero de 1979 "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios ", 1374 de 8 de junio de 1979 "Por el cual se adoptan los estatutos del Hospital San Juan de Dios " y 371 de 23 de febrero de 1998 "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios", expedidos por el Gobierno Nacional.

Que la sentencia SU-484 de 15 de mayo de 2008 se refirió a la naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios, en el sentido que no obstante en virtud de los decretos enunciados en el acápite anterior, había tenido en los términos del artículo 650 del Código Civil el carácter de "fundación de beneficencia", sometida a las normas del derecho privado, el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia proferida el 8 de marzo de 2005 declaró la nulidad de los actos administrativos mencionados y, en su lugar, reconoció su condición de entidad pública del orden departamental por pertenecer a la Beneficencia de Cundinamarca.

Que como consecuencia de la decisión del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las entidades que conforman la Fundación San Juan de Dios "regresaron" a la Beneficencia de Cundinamarca, y que por ende se procedió a la liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta entidad, con la suscripción de un Acuerdo Macro realizado el 16 de Junio de 2006 a instancias de la Procuraduría General de la Nación, que delegó en cabeza del Gobernador de Cundinamarca el nombramiento de un Liquidador.

Que el proceso de liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, se adelanta conforme a los lineamientos legales definidos en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y las normas que las regulan.

Que conforme los términos del decreto departamental 0021 de 14 de febrero de 2014, y el acta de posesión 049 de la misma fecha, quien actualmente funge como liquidador del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, es el doctor Pablo Enrique Leal Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.410.391 de Bogotá.



DESPACHO DEL
GOBERNADOR



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Alto

DECRETO N° 0306 DE

(04 OCT 2017)



“Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones”

Que mediante oficio número GL-1-2218 de 17 de agosto de 2017, radicado a través del sistema mercurio bajo el número 2017112449 de 18 de agosto de 2017, el gerente liquidador del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, presenta al Gobierno Departamental el informe final a través del cual se describen las actividades realizadas por el proceso liquidatorio en cumplimiento de la sentencia de unificación SU-484 de 2008 y el auto 268 de 2016, de cuya conclusión general se extracta:

(...)

“CONCLUSION GENERAL:

El proceso liquidatorio, a la fecha atendió en su totalidad cada una de las órdenes impartidas en la Sentencia de Unificación SU-484 del 15 de mayo de 2008 proferidas por la Honorable Corte Constitucional dentro del expediente No. 1405059AC.

El presente informe, certifica el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Unificación SU-484 del 15 de mayo de 2008, y del Auto 268 del 23 de junio de 2016.”

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo sexto de la sentencia de unificación SU-484 de 2008 y el Auto 268 de 2016, la Comisión de Seguimiento integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Alcalde de Bogotá Distrito Capital, el Gobernador de Cundinamarca y el Gerente de la Beneficencia de Cundinamarca, radicó ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, y a través de la secretaría técnica de la comisión, el oficio número 2-2017-9861 de 4 de septiembre de 2017, mediante el cual se condensan las acciones desarrolladas y la evaluación de cumplimiento de la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional.

Que en los términos de la Ordenanza Departamental 023 de 30 de noviembre de 2016, se autoriza al Gobernador de Cundinamarca para iniciar las actividades posteriores a la liquidación y cierre del proceso de liquidación de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, mediante el respectivo contrato de mandato, y la expedición del decreto departamental a través del cual se desarrollen las autorizaciones conferidas por la Asamblea Departamental.

Que a fin de ponderar los factores de conveniencia para la Administración Departamental de optar entre un contrato de fiducia mercantil y un contrato de mandato para adelantar las tareas post liquidatorias, previamente se realizó un sondeo de mercado sobre la base de las tareas a desarrollar y el costo del servicio, lo cual condujo a optar por el contrato de mandato como la opción más conveniente para los intereses del fisco departamental.

Que agotadas las etapas del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y no existiendo razón de fondo que amerite mantener abierto el proceso de liquidación, el gerente liquidador expide la resolución número 0377 de 4 de octubre de 2017, declarando la terminación del proceso liquidatorio y el inicio de la etapa post liquidatoria.



DESPACHO DEL
GOBERNADOR



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

DECRETO N° 0305 DE

(04 OCT 2017)



“Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones”

Que finalizado el proceso liquidatorio y en cumplimiento de lo definido en el artículo 3 de la Ordenanza Departamental 023 de 30 de noviembre de 2016, el liquidador del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil deberá celebrar un contrato de mandato por el término máximo de dos (2) años, con el fin de que el mandatario asuma las funciones definidas en el presente decreto y en el contrato de mandato, sobre la representación judicial, administración del archivo general de la liquidación, archivo pensional y laboral; las actividades asociadas a la función pensional, la administración y disposición de los bienes muebles e inmuebles.

Que para efectos de la determinación y asignación de competencias de que trata la parte resolutive del presente decreto, se llevaron a cabo mesas técnicas preparatorias entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, y las entidades del nivel central de Departamento de Cundinamarca, cuyas competencias funcionales se encuentran comprometidas en el presente decreto.

Que terminado el contrato de mandato, el Departamento de Cundinamarca asumirá las tareas residuales del proceso de liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios.

Que como consecuencia y verificación de lo expuesto en la parte de motiva del presente acto administrativo,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Constitución del contrato de mandato. Decretado el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, el liquidador celebrará un contrato de mandato por el término máximo de dos (2) años, a fin de que el mandatario asuma las tareas post liquidatorias de la representación judicial, administración del archivo general y laboral de la liquidación, la administración y disposición de los bienes muebles e inmuebles, salvo la administración del archivo asociado a la función pensional.

Parágrafo Finalizado el contrato de mandato, el Departamento de Cundinamarca asumirá directamente las funciones residuales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Representación judicial. Iniciada la etapa post liquidatoria, la representación judicial siempre y cuando no esté asociada al tema pensional, estará en cabeza del mandatario, y una vez finalizado el contrato de mandato, el Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría Jurídica continuará con la representación judicial de los procesos que sean remitidos en debida forma por el mandatario.



DESPACHO DEL
GOBERNADOR



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

DECRETO N° 0306 DE

(04 OCT 2017)



“Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo Primero. Iniciada la etapa post liquidatoria, La Unidad Administrativa Especial de Pensiones asumirá la representación judicial única y exclusivamente en los temas pensionales, para ello el liquidador deberá entregar un inventario de los procesos judiciales que para la fecha se encuentren activos; la representación judicial iniciará una vez sea entregada la nómina de pensionados, la entrega deberá hacerse caso a caso, mediante acta que contendrá, como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del demandante
2. Número de radicación ante la rama judicial
3. Autoridad judicial
4. Valor de las pretensiones iniciales
5. Estado del proceso
6. Número de cuadernos
7. Número de folios de cada cuaderno

Parágrafo Segundo. Finalizado el contrato de mandato, el mandatario entregará al Departamento de Cundinamarca – Secretaría Jurídica, los procesos debidamente inventariados y con los expedientes correspondientes. La entrega deberá hacerse caso a caso, mediante acta que contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del demandante
2. Número de radicación ante la rama judicial
3. Autoridad judicial
4. Valor de las pretensiones iniciales
5. Estado del proceso
6. Número de cuadernos
7. Número de folios de cada cuaderno

Parágrafo Tercero. En relación a las posteriores obligaciones que puedan surgir de órdenes judiciales, ya sea de la Corte Constitucional o de cualquiera de los operadores jurídicos que conozcan y decidan sobre asuntos relacionados con los exfuncionarios del proceso liquidatorio, será el respectivo mandatario quien atenderá su ejecución, y culminada su labor, la asumirá el Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría Jurídica.

ARTICULO TERCERO. Archivo general de la liquidación. Iniciada la etapa post liquidatoria, la custodia y administración del archivo general de la liquidación estará en cabeza del mandatario, y una vez finalizado el contrato de mandato, el Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría General, recibirá el archivo general de la entidad liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 029 de 14 de enero de 2015, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTICULO CUARTO. Archivo pensional y laboral. Iniciada la etapa post liquidatoria, la custodia y administración del archivo pensional estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, toda vez que será la encargada de la representación judicial en materia pensional y deberá ser entregado por el liquidador según lo dispuesto en el Decreto 029 de 14 de enero de 2015, y las normas que lo adicionen o modifiquen.



DESPACHO DEL
GOBERNADOR



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

DECRETO N° 0306 DE

(04 OCT 2017)



“Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones”

El archivo laboral estará en cabeza del mandatario, y una vez finalizado el contrato de mandato, será entregado al Departamento de Cundinamarca - Secretaria de la Función Pública.

Parágrafo. A partir de la fecha de recepción del archivo pensional por parte de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, será la encargada de expedir las certificaciones de pensión y no pensión.

Las certificaciones físicas de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, si a ello hubiere lugar, estarán a cargo del mandatario, y una vez finalizado el contrato de mandato, será la Secretaria de la Función Pública quien asuma esta competencia.

ARTICULO QUINTO. Asignación de la función pensional. Iniciada la etapa post liquidatoria, la función pensional estará en cabeza de la Unidad Administrativa de Pensiones, quien asumirá las competencias pensionales a que haya lugar. Para tal efecto, el liquidador entregará un archivo plano en donde se encuentre toda la información relativa a la nómina de pensionados, y de acuerdo con las especificaciones requeridas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento, por lo menos con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha en que se realice la asignación de la función pensional.

Parágrafo. El mandatario encargado de atender las actividades post liquidatorias, prestará apoyo en la sustanciación de la documentación requerida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, si así se considera necesario.

ARTICULO SEXTO. Actividades Asociadas a la Función Pensional. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en materia pensional realizará como mínimo las siguientes funciones:

1. Administrar la nómina de pensiones causada hasta el 31 de diciembre de 1993, cuya financiación se encuentra a cargo de la Nación y es pagada a través del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
2. Cuantificar el valor total de la nómina de pensionados causadas a 31 de diciembre de 1993.
3. Remitir la nómina aprobada al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Gestionar las novedades de nómina, tales como exclusiones, reincorporaciones, sustituciones, modificación de valores a pagar por compatibilidad, entre otras.



DESPACHO DEL
GOBERNADOR



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

DECRETO N° 0306 DE

(04 OCT 2017)



"Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones"

5. Estudiar la compatibilidad o compartibilidad pensional en aquellos casos en los que, en el cruce de la nómina de pensionados con la base de datos de la Oficina de Bonos Pensionales o de COLPENSIONES arroje indicios de doble pensión para los pensionados incluidos en la nómina de pensiones causadas hasta el 31 de diciembre de 1993.
6. Recobrar a Colpensiones los retroactivos de pensiones compartidas que deban ser girados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como pagador del pasivo pensional de conformidad con la circular 01 de 2012.
7. Determinar y tramitar las modificaciones o adiciones a la conmutación del pasivo pensional causado con posterioridad al 31 de diciembre de 1993 a las que haya lugar.
8. Todas las demás funciones que sean necesarias para desarrollar la función pensional de la entidad liquidada.

ARTICULO SEPTIMO. Cuotas Partes Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por pagar estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

El pago de las cuotas partes por tiempos anteriores al 31 de diciembre de 1993, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que las pagará a manera de reembolso a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. Los recursos que sean recaudados por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca por concepto de cuotas partes pensionales, deben ser utilizados para el pago de las cuotas partes por pasiva.

ARTICULO OCTAVO. Bonos Pensionales. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1970 de 2016, corresponde a la Oficina de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales correspondientes a los tiempos laborados o servidos en la Fundación San Juan Dios en Liquidación – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, hasta el 31 de diciembre de 1993.

ARTICULO NOVENO. Cálculo Actuarial. En el evento en que se encuentren personas no incluidas en los cálculos actuariales, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, deberá elaborar y tramitar la aprobación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de cálculos actuariales adicionales correspondientes a exfuncionarios retirados antes del 31 de diciembre de 1993, o bien a reservas pensionales por omisión de afiliación por ciclos posteriores al 31 de diciembre de 1993. Sin dichos ajustes, no se podrá realizar el respectivo pago de las mesadas pensionales o de los bonos pensionales, según corresponda.



DESPACHO DEL
GOBERNADOR



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

[Handwritten signature]

DECRETO N° 0305 DE

(04 OCT 2017)



“Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO DECIMO. Materia de bienes muebles e inmuebles. Iniciada la etapa post liquidatoria, la custodia, administración y disposición de los bienes muebles e inmuebles estará en cabeza del mandatario, y una vez finalizado el contrato de mandato, el Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría General asumirá la custodia, administración, y disposición de los bienes muebles e inmuebles de la entidad liquidada, previa suscripción del acta correspondiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Equipo de trabajo etapa post liquidatoria. La etapa post liquidatoria del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, contará con un equipo de trabajo compuesto por diez personas y definidos en cuatro áreas: financiera, administrativa – activos e inventarios, jurídica y archivo, el cual se irá reduciendo semestralmente acorde con las necesidades del servicio.

El equipo de trabajo a contratar debe contar con la idoneidad y experiencia en los términos del literal h) numeral 4 artículo 2 de la ley 1150 de 2007, desarrollado por el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015.

El equipo a distribuir en las áreas de trabajo estará conformado por 4 profesionales especializados grado 06, 4 técnicos grado 07, y 2 auxiliares administrativos grado 07, con una asignación por prestación de servicios equivalente a la de un funcionario de planta del nivel central de la Administración Departamental, y asignados en cada una de las áreas que se reflejan en el cuadro siguiente:

AREA FINANCIERA		
CARGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS
Profesional Especializado	06	1
Técnico	04	1
AREA ADMINISTRATIVA – ACTIVOS E INVENTARIOS		
CARGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS
Profesional Especializado	06	1
Técnico	04	2
AREA JURIDICA		
CARGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS
Profesional Especializado	06	2
AREA ARCHIVO		
CARGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS
Técnico	04	1
Auxiliar administrativo	07	2



DESPACHO DEL
GOBERNADOR



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

[Handwritten signature]

DECRETO N° 0305 DE

(04 OCT 2017)



“Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo Primero. Para la dirección de este equipo de trabajo y de acuerdo con lo dispuesto en la ordenanza 023 de 30 de noviembre de 2016, se debe contar con un mandatario designado por el gerente liquidador del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, cuyos honorarios mensuales no pueden superar la asignación del salario mensual que le corresponde a un secretario de despacho de la Administración Departamental.

Parágrafo Segundo. El equipo de trabajo definido para la etapa post liquidatoria, incluido el mandatario, no forman parte de la planta global de personal de la Administración Pública Departamental, toda vez que su remuneración corresponde a honorarios debidamente pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos para este objeto; copia de los cuales se deberán remitir a la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Plazo de la etapa pos liquidatoria. El término para desarrollar las tareas que corresponden a la etapa post liquidatoria del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, será de dos años contados a partir de la fecha de posesión del mandatario debidamente designado.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Imputación de pagos. Conforme lo ordenado en el artículo 2 de la Ordenanza 044 de 2017, el valor de la expropiación realizada por la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C. – ERU, sobre dos zonas de terreno que se segregan del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-379361, se destinará al cumplimiento de las obligaciones propias del proceso de liquidación de la extinta Fundación San Juan de Dios - Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en los términos de la sentencia SU-484 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, a las obligaciones reclamadas y reconocidas oportunamente dentro de dicho proceso liquidatorio, cancelación de las acreencias extemporáneas, pasivo cierto no reclamado (PACINORE) por los beneficiarios, los gastos administrativos del proceso de liquidación y post liquidación, incluidos los honorarios del mandatario y del equipo de trabajo que desarrollará las actividades que corresponden a la etapa post liquidatoria.

Parágrafo. Pagos. Para proceder al pago de las obligaciones definidas en éste artículo, el mandatario deberá presentar ante la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda y dentro de los cinco primeros días de cada mes, los soportes documentales que generen la obligación, sin que el presente decreto constituya ordenación de gasto por parte del Gobierno Departamental, teniendo en cuenta que es atribución propia del mandatario.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Informes. El mandatario deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca, Asamblea de Cundinamarca y Distrito Capital, dentro de los cinco primeros días de cada trimestre vencido, informe de las actividades realizadas en desarrollo del contrato de mandato.



DESPACHO DEL
GOBERNADOR



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

[Handwritten signature]

DECRETO N° 0306 DE



()

“Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO DECIMO QUINTO. Gastos. Los gastos que genere la transferencia de competencias relacionadas en el presente decreto estarán a cargo del presupuesto general del Departamento de Cundinamarca, incluso, los gastos administrativos y funcionales que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la transferencia de competencias de que trata el presente decreto.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Copias. Remítase copia del presente decreto a la Sala Plena de la Corte Constitucional, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca; Secretaria Jurídica, Secretaría General y Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO DECIMO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

04 OCT 2017

JORGE EMILIO REY ANGEL
Gobernador

Vo. Bo.: **Germán Enrique Gómez González**
Secretario Jurídico

Vo. Bo.: **Jorge Luis Trujillo Alfaro**
Secretario de Hacienda

Vo. Bo.: **Jimena del Pilar Ruiz Velasquez**
Directora Unidad Administrativa Especial Pensiones

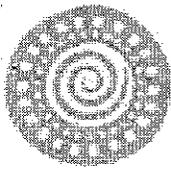


DESPACHO DEL
GOBERNADOR



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

[Handwritten signature]

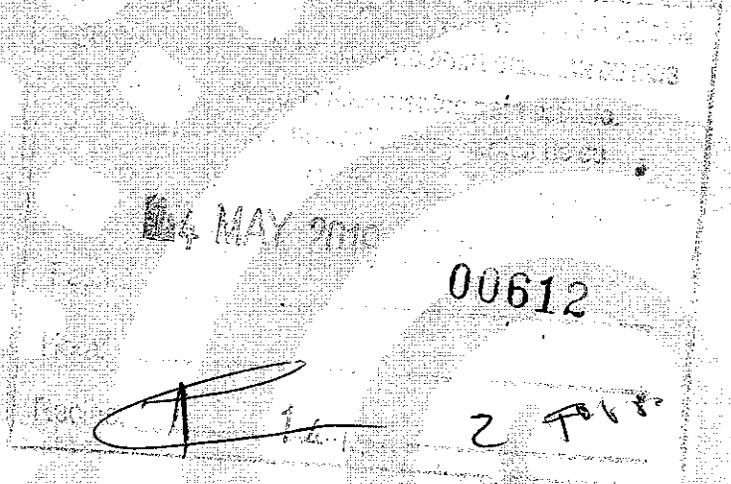


CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENCA VIVE"

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE-2019550959
ASUNTO: REMISION COPIA DECRETOA 133 DE 2019
DEPENDENCIA: 210- SECRETARIA JURIDICA

Bogotá, 2019/05/10

Doctor
PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ
Mandatario Etapa Post liquidatoria
Fundación San Juan de Dios – Liquidada
Calle 2 Sur No. 11 C-27
Bogotá D.C.



Doctor Pablo Enrique:

Cerrado el proceso de liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, y como conclusión de las mesas de trabajo adelantadas con la participación de las distintas entidades públicas comprometidas en la etapa pos liquidatoria, remito como herramienta de trabajo de las actuaciones administrativas a desarrollar, copia del Decreto Departamental número 0133 de mayo 8 de 2019, **"Por el cual se adiciona el artículo sexto del decreto 306 de octubre 4 de 2017"**.

Cualquier inquietud que surja de la aplicación de esta norma departamental, la Secretaría Jurídica estará atenta a prestar el apoyo requerido, minimizando así cualquier traumatismo administrativo que se pueda presentar de su aplicación.

Cordial saludo,

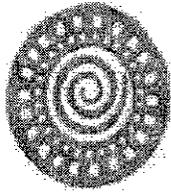
GERMAN ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ
Secretario Jurídico

Proyectó: Isaias Arevalo Quicasan

Gobernación de Cundinamarca Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 8. Secretaria Jurídica
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1552-1551*



[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 (LA LEYENDA VIVE)

DECRETO No. 133

(08 MAY 2019)

"POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 306 DE OCTUBRE 4 DE 2017"

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política, el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006 y la Ordenanza Departamental 0023 de 30 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Mediante sentencia de 8 de marzo de 2005, el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, declaró la nulidad de los decretos números 290 de 15 febrero de 1979 "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios", 1374 de 8 de junio de 1979 "Por el cual se adoptan los estatutos del Hospital San Juan de Dios", y 371 de 23 de febrero de 1998 "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios", expedidos por el Gobierno Nacional.

La sentencia SU-484 de 15 de mayo de 2008 se refirió a la naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios, en el sentido que, que no obstante en virtud de los decretos enunciados en el acápite anterior, había tenido el carácter de "fundación de beneficencia" en los términos del artículo 650 del Código Civil, sometida a las normas del derecho privado, y que el Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia proferida el 8 de marzo de 2005, declaró la nulidad de los actos administrativos mencionados y, en su lugar, reconoció su condición de entidad pública del orden departamental por pertenecer a la Beneficencia de Cundinamarca.

Como consecuencia de la decisión del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, las entidades que conforman la Fundación San Juan de Dios "regresaron" a la Beneficencia de Cundinamarca, y por ende se procedió a la liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Entidad, con la suscripción a instancia de la Procuraduría General de la Nación de un Acuerdo Marco de 16 de junio de 2006, que delegó en cabeza del gobernador de Cundinamarca el nombramiento de un liquidador.

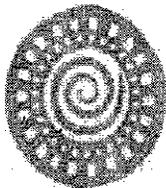
El proceso de liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, se adelantó conforme a los lineamientos legales definidos en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y las normas que las regulan.

No obstante lo expresado en los acápites anteriores, la Superintendencia de Notariado y Registro expide la resolución administrativa número 10308 de 15 de septiembre de 2015, concluyendo que el titular de derecho de dominio del predio denominado "Molino de la Hortua" o "Molino de Tres Esquinas" es el Hospital San Juan de Dios, cuya administración recae en la Beneficencia de Cundinamarca y que en últimas, dicho establecimiento oficial al carecer de personería jurídica, pertenece al Departamento de Cundinamarca. Así mismo que, se encuentra radicado en cabeza del Departamento de Cundinamarca el derecho de disposición, con sujeción a la Constitución y a la Ley.



[Handwritten signature]

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 8.
 Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 15 51
 @CundiGov @CundinamarcaGov
 www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 ¡LA LEYENDA VIVE!

DECRETO No. 133

(08 MAY 2019)

"POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 306 DE OCTUBRE 4 DE 2017"

Mediante Ordenanza Departamental 023 de 30 de noviembre de 2016, se autoriza al gobernador de Cundinamarca para iniciar las actividades posteriores a la liquidación y cierre del proceso de liquidación de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, mediante el respectivo contrato de mandato, y la expedición del decreto departamental a través del cual se desarrollen las autorizaciones conferidas por la Asamblea Departamental.

En cumplimiento de lo definido en el artículo 3 de la Ordenanza Departamental 023 de 30 de noviembre de 2016, y previo al cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, el ejecutivo Departamental expide el Decreto 0306 de 4 de octubre de 2017, "Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, y se dictan otras disposiciones".

A través de la resolución número 0377 de octubre 4 de 2017, el gerente liquidador declara la terminación del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

Según contrato suscrito el 11 de octubre de 2017, el doctor Pablo Enrique Leal Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.410.391 de Bogotá, asume las funciones de mandatario para la etapa de pos liquidatoria del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

Atendiendo los requerimientos indicados por el doctor Pablo Enrique Leal Ruiz, en su calidad de mandatario de la etapa pos liquidatoria del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, se expidió el decreto departamental 340 de 26 de octubre de 2018, a través del cual se modificaron los artículos primero, décimo y décimo segundo del decreto 306 de octubre 4 de 2017.

Como corolario de la mesa técnica de trabajo desarrollada el 28 de febrero de 2019 a instancia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca y la Secretaría Jurídica del Departamento, surge la necesidad de adicionar un numeral en el artículo sexto del decreto departamental 306 de octubre 4 de 2017, en relación con el pago de las modificaciones o adiciones de la conmutación pensional reconocidas mediante fallos judiciales, respecto de la nómina causada con posterioridad al 31 de diciembre de 1993.

Que conforme lo expresado en el acápite anterior se,

DECRETA

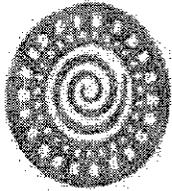
ARTICULO PRIMERO. Adiciónese el artículo sexto del Decreto 0306 de octubre 4 de 2017, el cual quedará así:



SEC JURÍDICA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA

CUNDINAMARCA
 UNIDOS PODEMOS MÁS

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 8.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 15 51
 @CundiGov @CundinamarcaGov
 www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 LA LEYENDA VIVE!

DECRETO No. 133

(08 MAY 2019)

"POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 306 DE OCTUBRE 4 DE 2017"

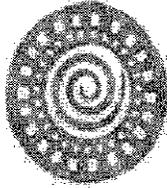
"ARTICULO SEXTO: Actividades Asociadas a la Función Pensional. La Unidad Administrativa Especial de pensiones del departamento de Cundinamarca, en materia pensional realizará como mínimo las siguientes funciones:

1. Administrar la nómina de pensiones causada hasta 31 de diciembre de 1993, cuya financiación se encuentra a cargo de la Nación y es pagada a través del Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
2. Cuantificar el valor total de la nómina de pensionados causadas a 31 de diciembre de 1993.
3. Remitir la nómina aprobada al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Gestionar las novedades de nómina, tales como exclusiones, reincorporaciones, sustituciones, modificación de valores a pagar por comparabilidad entre otras.
5. Estudiar la compatibilidad o comparabilidad pensional, en aquellos casos en los que, en el cruce de la nómina de pensionados con la base de datos de la Oficina de Bonos pensionales o de COLPENSIONES arroja indicios de doble pensión para los pensionados incluidos en la nómina de pensiones causadas hasta el 31 de diciembre de 1993.
6. Recobrar a COLPENSIONES los retroactivos de pensiones compartidas que deban ser girados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como pagador del pasivo pensional de conformidad con la Circular 01 de 2012.
7. Determinar y tramitar las modificaciones o adiciones a la conmutación del pasivo pensional causado con posterioridad al 31 de diciembre de 1993 a las que haya lugar.
8. Para el pago de las modificaciones o adiciones de la conmutación pensional reconocidas mediante fallo judicial, respecto de la nómina causada con posterioridad al 31 de diciembre de 1993, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, revisará, tramitará y girará los recursos de conformidad con los Actos Administrativos que expida la Unidad de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, debidamente aprobados por el hoy Mandatario de la Fundación San Juan de Dios-Liquidada, o quien haga sus veces, de conformidad con los parámetros y concurrencias establecidas en la Sentencia de Unificación SU-484-2008.
9. Todas las demás funciones que sean necesarias para desarrollar la función pensional de la entidad liquidada."



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 8.
 Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 15 51

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

DECRETO No. 133

(08 MAY 2019)

"POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 306 DE OCTUBRE 4 DE 2017"

ARTICULO SEGUNDO. Copias. Remítase copia del presente Decreto a la Sala Plena de la Corte Constitucional, a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca, Secretaría Jurídica, Secretaría General y Secretaría de la Función Pública de Cundinamarca.

ARTICULO TERCERA. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás normas departamentales que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los

08 MAY 2019

JORGE EMILIO REY ANGEL
Gobernador

[Signature]
Vo.Bo.

German Enrique Gómez González
Secretario Jurídico
Jorge Luis Trujillo Alfaro
Secretario de Hacienda
Jimena del Pilar Ruiz Vásquez
Directora Unidad Administrativa Especial de Pensiones

Proyecto: Isafas Arévalo Quicasán
Asesor (a) Secretaría Jurídica





RESOLUCIÓN 0849

(19 de abril de 2021)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma,



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021**

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

ARTÍCULO SEXTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**
REVISÓ **Sandra Acosta**
ELABORÓ **Sandra Díaz**
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**